

Radicado: 63401-40-89-002-2011-00083-01

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la apelación de la referencia, se observa que no puede asumirse su conocimiento, en tanto concurre una causal de impedimento que debe ser declarada, según las motivaciones que seguidamente se exponen.

El artículo 141.9° del Código General del Proceso establece que es causal de recusación la amistad íntima entre el juez y alguno de los apoderados de las partes.

En concordancia, el artículo 140 lb., señala que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella.

El mandatario del señor JORGE ELIÉCER CORRALES ha venido forjando en el último tiempo una amistad con la suscrita, siendo además consultor en aspectos jurídicos en asuntos familiares, que le impide garantizar el manto de imparcialidad y transparencia que se requiere en estos asuntos, se configura la aludida causal y se precisa declararlo.

Debe indicarse que tal aspecto no requiere medios de prueba ni la descripción de pormenores respecto de tal vínculo. Sobre el particular indicó la Sala Civil Familia Laboral de este distrito en providencia del 24 de marzo de 2022 (rad. 6300131100032021-00175-01):

“En un caso similar y refiriéndose a esta causal, esta Corporación con ponencia del Magistrado César Augusto Guerrero Díaz, en providencia de 10 de febrero de 2022, expediente 2021-00148-01 (039), concluyó:

“En esa lógica, resulta pertinente aludir a la imparcialidad en su dimensión subjetiva, que ha sido entendida por la jurisprudencia como aquella cualidad relacionada con “la probidad y la independencia del juez, de manera que éste (sic) no se incline intencionadamente para (sic) favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”¹, entre ellas, se encuentran los motivos que naturalmente afectan la emocionalidad del juez, como los que se derivan de la amistad íntima o enemistad grave, pues esos estados de ánimo respecto de las partes o los apoderados de estas, pueden inclinar indebidamente al juzgador respecto de ellos, con sensible avería del principio descrito.

3.2. Con soporte en lo anterior, el Tribunal declarará legal el impedimento propuesto por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, porque su manifestación sobre la “amistad íntima” con alguno de los apoderados de las partes, implica una valoración previa de su emocionalidad, que representa o exige un prudente juicio sobre sí mismo, de manera que solo cuando se invoca tal motivo por vía de recusación, se requiere que tal señalamiento acuda con las debidas previsiones demostrativas, que decaen en su necesidad, en caso de que se manifieste la causal prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C.G.P., aspecto suficiente para ordenar la pausa en la competencia atribuida al funcionario, con todo y la precariedad de su solicitud, incluida la prescindencia del análisis sobre el motivo previsto en el numeral 5° ibidem, cuyo abordaje resulta innecesario.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que, en la Juez titular de este Despacho Judicial, concurre la causal de impedimento prevista en el artículo 141.9° del CGP.

SEGUNDO. REMÍTASE el expediente al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc63a3f0167eeeb2315f32e1a4aa91b8d69e98c7ba48b23ad2cbdd1df836033**

Documento generado en 31/03/2022 07:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>